

J-31411943-5

IVEA

Instituto Virtual de Estudios Avanzados



Derecho Procesal

MÓDULO I

“TEORÍA GENERAL DE LA ACCIÓN”

IVEA | Instituto Virtual de Estudios Avanzados | 2018

Tabla de contenido

1. Naturaleza jurídica de la acción	4
Definición.....	4
Importancia de su estudio	5
Características.....	6
- <i>La acción es un derecho subjetivo que genera obligación</i>	6
- <i>La acción es de carácter público</i>	6
- <i>La acción es autónoma</i>	6
- <i>La acción tiene por objeto que se realice el proceso</i>	6
Sujeto de la acción	7
La acción en el derecho romano.	7
Acción como elemento del derecho (escuela clásica).....	7
Acción como derecho autónomo	8
(<i>Windscheid-Muther-Wach-Degenklob</i>).....	8
Acción como derecho público subjetivo (goldschmint)	10
Concepción moderna de la acción.	10
Actividad de lectura.....	11
2. Elementos característicos de la acción	11
Los sujetos de la acción	11
La causa de la acción	12
El objeto de la acción.....	12
Acción y excepción	12
Las excepciones en el derecho romano.....	12
<i>EXCEPTIÓN IUSTI DOMINI</i>	12
<i>EXCEPTIO LEGIS CINCIAE</i>	13
<i>EXCEPCION BASADA EN EL DIVORCIO</i>	13
<i>EXCEPTIO DOLI</i>	13
<i>EXCEPCIÓN BASADA EN LA EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE</i>	13
<i>EXCEPCIÓN BASADA EN LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD</i>	13
<i>EXCEPTIO IUSTI DOMINII</i>	14
<i>EXCEPTIO LITIS DIVIDUAE</i>	14
<i>EXCEPTIO SENATUSCONSULTI MACEDONIANI</i>	14

<i>EXCEPTIO METUS</i>	14
<i>EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE</i>	14
<i>EXCEPTIO PACTI CONVENTI</i>	15
<i>EXCEPTIO LEGIS PLAETORIAE</i>	15
<i>EXCEPTIO REI IUDICATAE</i>	15
<i>EXCEPTIO REI TRADITAE ET VENDITAE</i>	15
<i>EXCEPTIO SENATUSCONSULTI VELLEIANI</i>	15
<i>EXCEPTIO VITIOSAE POSSESSIONIS</i>	15
Influencia del ejercicio de la acción sobre el derecho	17
Extinción de la acción.....	18
Concurrencia y acumulación de acciones.....	18
Actividad de lectura.....	19
3. Clasificación de la Acción.....	19
Por su objeto	19
a) <i>de Condena</i> ;	20
b) <i>Declarativa</i>	20
c) <i>Constitutiva</i>	20
d) <i>Ejecutiva</i>	20
e) <i>Precautoria</i>	20
En razón del derecho que protegen	20
1. <i>Personalísimas</i>	20
2. <i>De Estado</i> :	20
3. <i>Patrimoniales</i>	20
B. <i>En razón de que el objeto sea mueble o inmueble, las acciones pueden ser</i> :.....	21
C. <i>Acciones principales y accesorias</i>	21
Otras clasificaciones.	21
<i>Acciones reales y personales</i>	21
<i>Las acciones reales</i>	21
<i>Las acciones personales</i>	21
Clasificación en el campo penal	21
• <i>ACCIONES PÚBLICAS</i> :	21
• <i>ACCIONES PRIVADAS</i> :	22

Actividad de lectura.....	22
4. Identificación de las Acciones	22
Elementos de identificaciÓn.....	22
A. SUJETOS:.....	22
B. OBJETO:.....	22
C. CAUSA:.....	23
Condiciones de la acción.....	23
A. JUEZ COMPETENTE.....	23
B. RELACION PROCESAL.....	23
C. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES.....	24
D. CAPACIDAD:.....	25
Condiciones de admisiÓn de la acción.....	25
A. DERECHO:.....	25
B. CALIDAD:.....	25
C. INTERÉS.....	26
Referencias Bibliográficas	27

1. Naturaleza jurídica de la acción



DEFINICIÓN

El vocablo acción proviene del latín actio, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa.

En el ámbito jurídico, la palabra ha tenido diversas acepciones; así, encontramos acción utilizado para referirse a la realización de un hecho punible; para diferenciar las diversas ramas de derecho, bien procesal, laboral, penal, de niños y adolescentes, contencioso administrativo; para determinar la clase de derecho material que se hace valer en el proceso, tales como acción reivindicatoria, acción posesoria, de nulidad entre otras, suele utilizarse para calificar la clase de bien sobre la cual recae la relación jurídica material ventilada, tal como acción mobiliaria o inmobiliaria; y finalmente, suele utilizarse según la persona o los bienes, acción real o personal.

Para **VÉSCOVI**, la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia.

Sigue diciendo el autor, que la acción consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener, como resultado, el proceso, que debe terminar con una sentencia, por lo que la finalidad, es tener acceso a la jurisdicción, siendo el famoso derecho de acceso al tribunal, a ser escuchado, a que se tramite un proceso para dilucidar la cuestión planteada.

Concluye el autor conceptuando a la acción, como un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, o el poder abstracto de reclamar ante el juez (el

órgano jurisdiccional del Estado) un determinado derecho concreto, éste sí, que se llama pretensión.

RENGEL ROMBERG, define la acción como el derecho subjetivo o el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar al juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado.

Para **COUTURE**, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.

DEVIS ECHANDÍA, define la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

Dice al autor que la acción es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

Es subjetivo, dado que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción.

Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de derecho cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser común a todos los derechos de petición a la autoridad.

Los sujetos de la acción son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del Juez, que es el órgano mediante el cual se actúa (sujeto pasivo). Ni el demandado ni el imputado son parte de la acción, únicamente lo son de la pretensión o acusación.

El objeto de la acción es hincar el proceso y a través de él obtener la sentencia que lo resuelva.

IMPORTANCIA DE SU ESTUDIO

La naturaleza jurídica de la acción ha tenido profunda evolución en la historia del pensamiento procesal, partiendo desde la concepción romana que la comprendía dentro del derecho material, hasta las modernas corrientes doctrinarias que la tienen como un derecho autónomo e independiente, desligado del derecho privado de la persona en particular.

La teoría tradicional, la identifica en el derecho material protegido, que es el criterio que se sostiene al considerarla como un medio que se da al titular de un derecho para su debida protección que toma la misma naturaleza que el derecho que protege, y para conocer la de aquella es menester precisar éste.

La primera concepción, es decir, la latina, tiene su génesis en el derecho romano inspirado en la definición del jurisconsulto **CELSE** y las instituciones de **GAYO**, que conceptúan la

acción como el jus persecuendi quo sibi debetur; o como se afirma el medio legítimo para reclamar en juicio los derechos que nos pertenecen.

SAVIGNY, ha señalado que cuando se examina el derecho bajo la relación especial de su violación, aparece un nuevo estado, el estado de defensa, y así la violación de igual manera que las instituciones establecidas para combatirlas recobran sobre el contenido y la esencia del derecho mismo, y así el conjunto de modificaciones operadas en el derecho por aquella causa, se designa con el nombre de acción.

Los elementos de la acción según SAVIGNY, son dos: el derecho protegido y su violación. Si no hay derecho, no cabe violación y sin ésta, no puede tomar la forma la acción.

La violación del derecho establece una relación jurídica entre el titular y el causante de la lesión, que los coloca en una situación idéntica a la del acreedor y del deudor. Estando constituido el contenido de tal relación por la reparación de la violación y según SAVIGNY la relación que de la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama derecho de acción o acción.

La acción va indisoluble mente unida al derecho protegido, por lo tanto, no puede ser enajenada, hipotecada, gravada o sumada, transmitida independientemente de aquel derecho de donde brota.

La mayoría de los autores seguidores de la trayectoria latina, o sea, la línea tradicional, funda la acción en el derecho que se reclama y es pretendido en el juicio, bien sea de mera declaración, conservación o ejecución.

CARACTERÍSTICAS

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

- **La acción es un derecho subjetivo que genera obligación**

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

- **La acción es de carácter público**

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

- **La acción es autónoma**

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

- **La acción tiene por objeto que se realice el proceso**

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica

SUJETO DE LA ACCIÓN

Los sujetos de la acción son el accionante o actor, quien es el elemento activo, y el juez, quien representa al Estado como sujeto o elemento pasivo a quien va dirigida la acción.

LA ACCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

El término "**acción**" proviene del vocablo latino **actio**, y como expresa **Véscovi**, todos los autores citan al famoso texto de Celso que sirvió por siglos para definir la acción: ***nihil aliud est actio quam ius persequendi in iudicio quod sibi debeatuf;***; que significa: ***La acción no es sino el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe, en otros términos, como expresa el citado autor, quien tiene el derecho tiene la acción.***

Para Celso, la acción en el período formulario, era el derecho concebido por el magistrado para acudir ante el juez haciendo valer su fórmula, ya que era el pretor o magistrado quien redactaba la fórmula ante el reclamo del interesado, por lo que siempre las acciones estaban por encima del derecho y eran las que importaban, pues éstos eran definidos por aquellas.

De esta manera, la acción era la fórmula a través de la cual podía el pretor o magistrado absolver o condenar a un sujeto, siendo un derecho autónomo que se originaba en la fórmula, que era considerado lo principal (acción), en tanto que el derecho defendido era lo accesorio.

En el derecho romano, la acción se confundió con el derecho mismo, por lo que el interrogante no consistía en saber si se tenía o no el derecho a una cosa, sino si se tenía la acción de reclamar, todo lo cual originó, que por mucho tiempo se confundiera con el derecho subjetivo, llegándose incluso a decir, que se trataba del mismo derecho subjetivo transformado para la lucha (*armée et casquée en guerre*), cuando era desconocido.

En la última etapa del derecho romano, expresa **Azula Camacho**, denominado extraordinario, se caracterizó por la eliminación de la fórmula y el conocimiento de toda la actuación por el mismo sujeto o funcionario ya investido de jurisdicción, considerándose la acción como el derecho que se hacía valer en juicio.

ACCIÓN COMO ELEMENTO DEL DERECHO (ESCUELA CLÁSICA)

Esta constituye la primera tendencia relacionada con la teoría sobre la acción, la cual la identifica con el derecho sustancial mismo, siendo ésta la teoría unitaria de la acción y el derecho.

Según esta tendencia, la acción constituye solo un elemento del derecho sustancial, relacionándose la idea de la acción con la de lesión de un derecho sustancial, concibiéndosele, como expresa **Echandía**, como un poder inherente al derecho subjetivo de reaccionar contra la lesión.

Entre los seguidores de esta doctrina encontramos a **Oémolombe (1806)**, para quien la acción no es ya lo primero y el derecho subjetivo lo segundo, por el contrario, estos factores se invierten, pasando a convertirse el derecho subjetivo en la entidad importante, donde no hay acción sin derecho.

Otros seguidores de esta corriente, fueron **Garconnet y Savigny**, este último, quien incluyó un nuevo concepto de la acción, consistente en que la violación del derecho sustancial daba origen a otro derecho que tenía por contenido una obligación del violador de cesar la violación, dependiendo el derecho de acción, de la existencia del derecho sustancial y de su violación.

Esta novedosa concepción sigue permaneciendo en la teoría monista, puesto que el derecho como acción no fue dotado de autonomía, por el contrario, el derecho de acción para Savigny, derivaba de la violación de otro derecho.

ACCIÓN COMO DERECHO AUTÓNOMO

(Windscheid-Muther-Wach-Degenklob)

En un avance notable, y tras las críticas que se formularon a la doctrina clásica o monista, dentro de las cuales se destacó fundamentalmente que la actuación de la jurisdicción podía surtirse en su totalidad por la realización del proceso, y a pesar de ello, no ser reconocido el derecho reclamado por el accionante, como resultado de la sentencia adversa, se comienza a desligar conceptualmente la acción del derecho sustancial, y al efecto, se trazan dos corrientes, la primera que trata la acción como un derecho autónomo concreto, y la segunda, que la concibe como un derecho autónomo abstracto.

Para el estudio de la teoría de la acción como un derecho autónomo concreto, previamente debemos referirnos a la polémica desatada entre Bernhard Windscheid y Theodor Muther, donde tiene su origen las teorías autónomas del derecho de acción.

En este sentido, el profesor Alemán Windscheid, influenciado por sus estudios romanísticos y civilísticos, en el año de 1856 publica su obra in titulada "La "actio" del derecho civil romano desde el punto de vista del derecho actual", donde expresó que mientras en Roma la acción era el derecho, en Alemania, para la época, el derecho era primero que la acción, pero además, esa actio romana era el anspruch o pretensión material, concebida como el reclamo de la prestación debida cuando ha de trasladarse al proceso.

Windscheid, sostuvo que toda violación o desconocimiento de un derecho sustancial, producía una pretensión a favor del lesionado y en contra del violador, para obtener de esta manera, el resarcimiento del daño o la satisfacción de la obligación, pretensión que podía obtenerse en forma espontánea, cuando quien había dado lugar a ella reparaba el daño o pagaba lo debido; o en caso contrario, a través de la actuación de la jurisdicción, por lo que la pretensión material, se convertía en acción.

De esta manera, Windscheid descubre el derecho de pretensión material, la cual confundió con la acción, ya que la reclamación de la prestación debida, era el equivalente a la actio romana.

Como expresa Azula Camacho, en la terminología jurídica alemana, se reconocía el concepto de la actio y la Klage, entendida la primera como el derecho mismo o la potestad de reaccionar contra su violación, en tanto que la Klage era el derecho de poner en actividad la rama jurisdiccional, siendo que Windscheid, había eliminado el primero de los conceptos y se había centralizado en el segundo, pero entendida como aquella dirigida contra el demandado, para obtener una sentencia favorable.

Por lo que, en conclusión, toda violación o desconocimiento de un derecho, originaba una pretensión (anspruch) a favor del afectado y contra quien lo había ocasionado, la cual se proponía la obtención del resarcimiento del daño o la satisfacción de la obligación.

Tras la teoría expuesta por Windscheid, en el año de 1857 el también profesor Alemán de la Universidad de Kónisberg, Theodor Müther, quien era reconocido como un científico de la ciencia procesal, publica su obra in titulada "La teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar", la cual pretendía rebatir la teoría que había expuesto Windscheid.

El trabajo de Müther, desliga en forma definitiva la acción del derecho civil, pasando a formar parte del derecho procesal, concebido como un derecho público subjetivo, mediante el cual se obtiene una tutela jurídica (rechtsschutzanspruch), que se dirige, de una parte, contra el Estado, quien es el obligado, para lograr una sentencia favorable, y de otra, contra el demandado, a fin de obtener el cumplimiento de una prestación insatisfecha, por lo que la actio romana no era algo equiparable a la Anspruch, era el derecho de obtener la fórmula de manos del pretor o magistrado

La teoría desarrollada por Müther expresa, que la acción no es un anexo del derecho originario ni un agregado a su contenido, sino que por el contrario, es un derecho singular que existe junto al otro como protección, por lo que, con la violación del derecho originario, se tienen dos derechos de naturaleza pública, como lo son: 1) El derecho del lesionado hacia el Estado para la obtención de la tutela estatal; 2) El derecho del Estado contra el autor de la lesión, para obtener la reparación de la violación.

En este sentido, para **Müther** la Actio era la pretensión del titular del derecho dirigida al pretor para la expedición de la fórmula, con el fin de obtener la composición del derecho sustancial violado, por lo que, el presupuesto del derecho a la tutela estatal, era otro derecho y la lesión del mismo.

CHIOVENDA, citado por Beatriz QUINTERO y Eugenio PRIETO, al referirse a la teoría desarrollada por el maestro alemán Theodor Müther, en el discurso que sobre la acción pronunció en Bologna, traducido por Santiago Sentís Melendo, expresó, que Müther había llegado a concebir el derecho de accionar como un derecho frente al Estado en la persona de sus órganos jurisdiccionales, como un derecho a la fórmula, o , para nosotros, a la tutela jurídica. A este derecho subjetivo público que tiene por presupuesto un derecho privado y su violación, corresponde al Estado, no solo el deber respecto al titular del derecho de impartirle-la tutela, sino también un derecho subjetivo suyo, del Estado, público, se entiende, de realizar contra el particular obligado la coacción necesaria para obtener de él el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego de la réplica de Müther, el maestro alemán Windscheid, en el mismo año de 1857, publica una réplica al trabajo de Müther, in titulada "La actio, réplica al doctor Theodor Müther", donde expresó que su intención no referirse al concepto de acción, el cual solo de manera impropia podría significar derecho, como derecho de actuar, por lo que la acción, así sería el acto de actuar en el proceso (Klagerecht) .

En realidad, como expresan Chiovenda, Mercader y Azula Camacho, la concepción de Müther, lejos de contradecir la teoría de Windscheid, a pesar de sus aspiraciones de polémica, pasan a integrar o complementar la figura del anspruch, al señalar que obra en dos direcciones: una dirigida al Estado, y la otra dirigida hacia el deudor para que cumpla con la obligación contraída.

ACCIÓN COMO DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO (GOLDSCHMINT)

Indica que la acción es un derecho subjetivo público que le pertenece al titular del derecho subjetivo. Por lo tanto cuando ese su derecho subjetivo ha sido vulnerado tiene una acción para acudir a órgano jurisdiccional para solicitar la enmienda de esa violación, buscando una sentencia favorable. El órgano jurisdiccional esta obligado a darle una sentencia favorable.

CONCEPCIÓN MODERNA DE LA ACCIÓN.

Dentro de la concepción moderna, concibe a la acción como un derecho abstracto a la tutela jurídica. Contrariamente a lo que postulan las teorías correspondientes al primer grupo, aquella constituiría un derecho público subjetivo que incumbe a todos los ciudadanos por el sólo hecho de serlo y cuyo objeto consistiría, simplemente, en la prestación de la actividad jurisdiccional, cualquiera que sea el contenido del fallo en que esa pretensión se concrete.

Todas éstas teorías han sido objeto de crítica.

Dentro de la concepción tradicional se les objeta la identificación que sostienen entre el derecho subjetivo material y la acción, pues tal identificación es inconciliable con la falta de coincidencia que separa a ambas entidades jurídicas en lo que atañe a sus respectivos sujetos y contenido; a lo que se suma la existencia de derechos sin acción (obligaciones naturales) y de acciones sin derecho (acciones declarativas y constitutivas, acciones cautelares, etc.)

Se le objeta que, de acuerdo con sus postulados, el derecho a la tutela jurídica o a una sentencia favorable sólo nacería al término del proceso, pues con anterioridad será imposible afirmar, con plena certeza, la efectiva existencia del derecho de acción, tanto más cuanto que el contenido de la sentencia depende, fundamentalmente, de la conducta que tanto el actor como el demandado hayan observado durante el desarrollo del proceso.

Tampoco es convincente la opinión de quienes sostienen que la acción es un derecho potestativo dirigido frente al adversario, ya que carece de sentido práctico concebirla como un derecho que generaría, en todo caso, un deber genérico de abstención a cargo de toda la comunidad.

La concepción abstracta supera esas objeciones, pero no logra, como lo pretenden sus adherentes, erigir al concepto de acción en una de las claves directrices a cuyo derredor giraría gran parte de la problemática procesal.

Cuadra definir a la pretensión procesal como el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación.

Conviene aclarar que la acción es supuesta de la actividad de cada una de las partes y que, no constituye un derecho privativo de quien deduce la pretensión, pues también la actividad del demandado, sea que se traduzca en un pedido de rechazo de aquella o en una admisión de sus fundamentos, tiene sustento en el derecho cívico de petición, análogo al ejercicio del actor.

ACTIVIDAD DE LECTURA

Para acceder al contenido haz clic en el siguiente enlace: [La acción procesal](#)

2. Elementos característicos de la acción



Los autores coinciden en que los elementos de la acción son: los sujetos, la causa y el objeto. Sin embargo, hay divergencias en el momento de definir cada uno de estos elementos. Las diferencias se deben a que dichos elementos son definidos a la luz de las distintas teorías sobre la naturaleza jurídica de la acción.

LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN

Los sujetos de la acción son el actor o demandante y el órgano jurisdiccional.

A. El actor es el titular de la acción, por lo que tiene el derecho subjetivo procesal de solicitar la actuación del órgano jurisdiccional.

B. El órgano jurisdiccional tiene la función de resolver imparcialmente y conforme a derecho el caso sometido a su conocimiento.

LA CAUSA DE LA ACCIÓN

La causa de la acción consiste en el interés que justifica el ejercicio de la acción para promover el proceso y obtener sentencia, sea que exista o no la relación sustancial, así como que se tenga o no el derecho pretendido.

CALAMANDREI señala que el interés procesal en obrar y en contradecir surge precisamente cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguida sin recurrir a la autoridad judicial.

Para OVALLE FAVELA el interés jurídico “*consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado*”.

Rocco señala que, para determinar la existencia de interés, se debe llevar a cabo un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas, se otorga un beneficio material o moral al demandante o en perjuicio material o moral del demandado.

EL OBJETO DE LA ACCIÓN

El objeto de la acción es la petición del ejercicio de la función jurisdiccional, la cual tendrá como expresión el pronunciamiento de la sentencia, sea favorable o no al actor

ACCIÓN Y EXCEPCIÓN

La exceptio es una alegación del demandado, que en caso de ser cierta paralizará la reclamación del demandante.

Hay 2 tipos de exceptio: PERPETUAS (se pueden utilizar siempre y neutralizan la acción de forma definitiva) o **TEMPORALES** (tienen limitación temporal)

LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO ROMANO

Una vez que se ha proporcionado una idea de lo que es la excepción y de sus antecedentes en el Derecho Romano, es pertinente enunciar algunos ejemplos de esta figura procesal. Algunas de las excepciones vigentes durante la evolución del Derecho Romano fueron las siguientes:

EXCEPCIÓN IUSTI DOMINI.

- *Sujeto*

Excepción de justo dominio que se concede al verdadero propietario civil cuando es demandado por el propietario bonitario.

Esta excepción no puede esgrimirse en los casos en que se transmitió la cosa mancipable sin las formalidades requeridas (mancipatio o in iure cessio)

- **Objeto**

El fin de esta excepción es rechazar la acción ejercitada por el propietario bonitario.

EXCEPTIO LEGIS CINCIAE.

- **Concepto**

Excepción que se concede al donante para oponerse a la reclamación del donatario que pide el cumplimiento de la donación.

EXCEPCION BASADA EN EL DIVORCIO.

- **Sujetos y Objeto**

En determinados supuestos la acción ejercitada por uno de los cónyuges, o por sus herederos, puede ser paralizada por el otro cónyuge con base en el hecho del divorcio. Es el caso, por ejemplo, de un marido que pide la entrega de una dote que le ha sido prometida y no entregada y que, a su vez, estaría obligado a devolver, dado que se ha producido el divorcio sin culpa de la mujer. Una mujer que (como heredera de su padre, que había prometido cierta dote al futuro marido de ésta su hija,) fuera reclamada para hacer entrega de tal dote a quien se casó con ella, divorciándose luego, podrá oponer a la reclamación de su ex-marido una "excepción basada en el divorcio".

EXCEPTIO DOLI.

- **Concepto**

Excepción de dolo que se concede al demandado contra las acciones derivadas de un acto viciado por dolo, o cuyo ejercicio supone un comportamiento doloso.

EXCEPCIÓN BASADA EN LA EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE.

- **Sujetos y Objeto.**

Se daba para impedir que el dueño de fundo dominante pudiera seguir vindicando su derecho a servirse del fundo sirviente después de que la servidumbre se hubiese extinguido.

EXCEPCIÓN BASADA EN LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD.

- **Sujetos y Objeto.**

Se da para impedir que alguien quiera hacer valer algún derecho que ya no tiene porque se ha extinguido la sociedad (nacida de un contrato de constitución) de que se trata.

EXCEPTIO IUSTI DOMINII.

- Sujeto

Excepción de justo dominio que se concede al verdadero propietario civil cuando es demandado por el propietario bonitario.

Esta excepción no puede esgrimirse en los casos en que se transmitió la cosa mancipable sin las formalidades requeridas (mancipatio o in iure cessio)

- Objeto

El fin de esta excepción es rechazar la acción ejercitada por el propietario bonitario.

EXCEPTIO LITIS DIVIDUAE.

- Concepto

Excepción que se concede al demandado que tenía interés en que no se dividiera en varios litigios lo que podía tramitarse en uno solo.

EXCEPTIO SENATUSCONSULTI MACEDONIANI.

- Concepto

Excepción que podía oponer el hijo de familia que hubiese recibido dinero en préstamo y le fuera reclamado por el acreedor.

EXCEPTIO METUS.

- Concepto

Excepción de miedo, que se concede al demandado contra las acciones derivadas de un acto viciado por el miedo.

EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE.

- Concepto

Excepción que el demandado podía oponer en el supuesto de estipulación documentada y cuando no había hecho entrega de la cantidad reclamada. Tenía el efecto de invertir la carga de la prueba que, en ese caso, correspondería al actor.

EXCEPTIO PACTI CONVENTI.

- **Concepto**

Excepción de pacto convenido que se concede al demandado frente al actor que reclama el cumplimiento de una obligación sobre la que se ha pactado que no sea exigible, o no se pida su cumplimiento en cierto plazo o en determinadas circunstancias.

EXCEPTIO LEGIS PLAETORIAE.

- **Concepto**

Excepción que se opone a la acción que se ejercita contra el menor por causa de un negocio en el que éste hubiese sido engañado.

EXCEPTIO REI IUDICATAE.

- **Sujetos y Objeto.**

Se daba para impedir que se diera un segundo proceso sobre cosa ya juzgada o deducida en juicio.

EXCEPTIO REI TRADITAE ET VENDITAE.

- **Sujeto**

Excepción de cosa vendida y entregada que se concede al comprador de una cosa vendida y entregada, así como a sus sucesores y a un posterior comprador, cuando el vendedor (o sus sucesores), propietario civil de la cosa, ejercita contra él la acción reivindicatoria.

- **Objeto**

El fin de esta excepción es oponerse a la devolución de la cosa vendida.

EXCEPTIO SENATUSCONSULTI VELLEIANI.

- **Concepto**

Excepción que podía oponer la mujer que prestó la garantía contra la acción ejercitada por el acreedor.

La mujer no quedaba obligada ni siquiera como obligación natural, y si pagaba podía reclamar lo pagado.

EXCEPTIO VITIOSAE POSSESSIONIS.

- **Concepto**

Excepción de posesión viciosa. La posesión adquirida con violencia, clandestinamente o por precario no favorecía al poseedor que pretendía la tutela interdictal frente a su adversario, quien podía oponer esta excepción

El Derecho Romano evolucionó históricamente a través de tres periodos:

a) EL ANTIGUO IMPERIO, en donde no existía la excepción; EL CLÁSICO IMPERIO durante el cual nació la excepción como figura procesal; y EL BAJO IMPERIO; estando vigentes en cada uno de estos periodos las siguientes clases de proceso:

a.- La legis actionis: Eran las llamadas “acciones de la Ley”, cuya forma era ceremoniosa, sumamente compleja y verbal.

b.- La formulatio: Periodo iniciado aproximadamente en el año 46. A. C., poseía como características singulares, que era escrito y mucho más sencillo.

Consistía en un conjunto de prescripciones e indicaciones conocidas como la fórmula, que se redactaban por parte de un magistrado a solicitud de las personas que accionaba; las actividades jurisdiccionales eran divididas durante este proceso entre el magistrado, encargado de redactar la fórmula, y el Juez quien ventilaba la causa y resolvía al final.

La fórmula se dividió en cuatro partes:

a') La demonstratio (parte introductoria de la fórmula, se designaba el Juez y se indicaba el objeto de la acción mencionándose los hechos);

b') La intentio (se delimitaban las pretensiones del acto al dirigirse contra el sujeto pasivo);

c') La condemnatio (imperium del Juez para decidir la controversia);

d') La adjudicatio (parte en la que se le asignaba al Juez ciertos poderes para entregar en propiedad los bienes);

e') La praescriptio (reserva cuya finalidad es limitar los efectos del juicio), y

f') La exceptio (defensa fundada en un derecho independiente que pertenece al demandado, cuyo objeto es hacer pronunciar la absolución de la demanda por excepción, aunque el derecho alegado por el demandante existiera realmente)” Con la interposición de la exceptio se diluían los efectos del derecho objetivo, como la finalidad de impedir que una sentencia emitida de conformidad a éste resultase injusta en el caso concreto. Una vez consignada la exceptio en la fórmula se tenía en cuenta al momento de resolver, pudiendo condenar el Juez al demandado en caso que el actor hubiese acreditado su derecho y no hubiese hecho lo propio el sujeto pasivo respecto de su exceptio.

Llegando de esta manera a ser considerada como una condición para la emisión de una sentencia condenatoria, adquiriendo el carácter de excepciones tal cual conocemos. En la redacción de la fórmula, la alegación del demandado consiste en señalar una circunstancia que, aun admitiendo la verdad de la base de la demanda, elimina su eficacia.

El procedimiento formulario fue evolucionando de tal manera que llegó a contar con otras formas de exceptio como:

* **Dilatorias** que eran de naturaleza temporal, como, por ejemplo: pacto pro tempus o de demanda prematura antes del vencimiento del plazo para el cumplimiento de una obligación; res dividua o de acumulación de cuestiones litigiosas entre las mismas partes; divisionis o beneficio de división que un co – fiador puede exigir in jure cuando ha sido requerido por el total de la obligación;

* **Perentorias** que eran de naturaleza perpetua, tal era el caso de: doli mali o de dolo calificando la consecuencia jurídica de un hecho determinado; in Factum señalando un hecho determinado sin calificarlo cuyas consecuencias ya habían sido resueltas por el Juez; quod metus causa, denunciando la violencia en el perfeccionamiento de una obligación;

g') **Replicatio**, consistía en la salvedad a la procedencia de la excepción presentado por el demandante, contenía una nueva condición de la condena la cual excluía la eficacia de la exceptio;

h') **Duplicatio**, que era presentada por el sujeto pasivo, configuraba una excepción a la replicatio. A las excepciones se las considera como simples elementos accesorios. La inserción de una tal excepción era necesaria cuando el demandado en su defensa no se limitaba a impregnar que la pretensión fuese intrínsecamente fundada; en caso que la pretensión fuese intrínsecamente fundada, le imponía ya al juez la intentio.

INFLUENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCION SOBRE EL DERECHO

Aun cuando podemos separar el derecho de forma del derecho de fondo, existe entre ellos una influencia reciproca de importancia. Efectivamente, Alsina, Hugo, indica con claridad cuáles son los efectos de esa influencia que tiene la acción sobre el derecho, a saber:

A. La acción conserva el derecho: En razón de que interrumpe el plazo de prescripción. Art. 647. del Cod. Civil dispone: La prescripción se interrumpe: a) por demanda notificada al deudor...”

B. La acción extingue derechos: Desde el momento en que el juez está obligado a sentenciar respetando el principio de congruencia y de conformidad con las peticiones que son formuladas por las partes cuando ejercitan las acciones, los rubros que no fueron incluido en la demanda quedan extinguidos. En otras ocasiones, esa extinción se produce por efecto de la naturaleza de la obligación que funda la acción. Así quien demanda sobre cumplimiento de contrato ha renunciado - y por tanto se ha extinguido - al derecho a demandar la resolución del mismo contrato y viceversa.

C. La acción modifica el derecho: En el caso de las obligaciones alternativas, cuando el acreedor resuelve accionar reclamando el cumplimiento de una de ellas, se considera que ha renunciado a las otras. Vemos así transformada una obligación alternativa en una simple.

D. La acción hace incesible ciertos derechos: la promoción de la acción y la constitución del proceso crea entre los que intervienen en el proceso ciertas relaciones jurídicas particulares que hacen que nazcan ciertas restricciones para el ejercicio de los derechos. Muy particularmente, del de compra de los derechos y bienes litigiosos. El Art. 739 del Cod. Civil prescribe. “Se prohíbe la compra, aunque sea en remate, por sí o por interpósita persona...” **b)** A los representantes legales o convencionales de los bienes comprendidos en su representación. **c)** A los albaceas de los bienes correspondientes a la testamentaria. En que desempeñan su cargo... **f)** a los magistrados, fiscales, defensores de incapaces y ausentes y otros funcionarios, abogados, procuradores, escribanos, peritos, respecto de los bienes en los juicios en que intervengan o hayan intervenido.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

Hay determinados hecho jurídico que hacen extinguir la acción. Desaparece también el derecho subjetivo que protegía. La extinción de las acciones puede ser de ‘pleno derecho o ipso iure’ o ‘por vía de excepción o a pedido de partes’.

Los hechos pueden ser:

- **Prescripción:** no ejerce su derecho en tiempo y se extingue
- **Cosa juzgada:** planteada la acción no se puede establecer otra entre las mismas partes y por el mismo objeto y causa. En proceso legis actionis y formulario llegaba a primera instancia, no se podía apelar las sentencias. Luego en el proceso Cognitorio el juez es del estado, no hay pretor, se puede apelar y aparecen las costas.
- **Litis Contestatio:** Presentada la demanda y contestada, se traba la litis contestatio y eso extingue la acción. Esta es la última etapa del pretor.
- **Concurrencia de Acciones:** Cuando el derecho vulnerado tiene más de una acción al interponer una de ellas las demás se extinguen.
- **Pacto de no pedir:** Ninguna de las partes va pedir o reclamar nada derivado del acuerdo. Ej. compra venta con testigos.
- **Muerte:** La Muerte del sujeto extingue la acción.

CONCURRENCIA Y ACUMULACIÓN DE ACCIONES

El ejercicio de la acción, es la realidad, actuación o uso de la acción o derecho; de surgir obstáculos al ejercicio jurídico espontáneo, el que en un procedimiento judicial instan las partes, para reclamar un derecho o para perseguir un delito.

La Ley Nº 1337/88, C.P.C en el Libro I, Título IV, Capítulo I, regula las normas generales del ejercicio de la acción y expresa: La iniciativa de la acción incumbe a las partes; el interés del actor podrá limitarse a la declaración de la existencia o no de una relación jurídica, o a la declaración de autenticidad o falsedad de un documento.

La acumulación de acciones, es la reunión en un solo proceso de dos o más acciones, para que sean resuelta en una sentencia única, acción y efecto de proceder el actor a reunir en una misma todas las acciones diversas pretensiones que tenga contra el demandado, en las condiciones previstas por la ley.

La Ley N° 1337/88, C.P.C en el Libro I, Título IV, Capítulo II, regula la acumulación y concurrencia de las acciones y expresa: El actor podrá acumular, antes de la notificar la demanda todas las acciones contra una misma persona (acumulación objetiva de acciones); podrán varias partes demandar o ser demandado en un mismo proceso, cuando las acciones sean conexas por el título, por el objeto o ambos a la vez (acumulación subjetiva o concurrencia).

ACTIVIDAD DE LECTURA

Para acceder al contenido haz clic en el siguiente enlace:

[Las acciones en el derecho romano](#)

3. Clasificación de la Acción



POR SU OBJETO

El objeto inmediato de la acción, es la SENTENCIA., pero esta puede ser de diferentes clases y la acción variará según la sentencia que se pretenda.- Distinguimos las acciones en:

a) de Condena;

a) requiere un hecho contrario al derecho y por eso la sentencia condenatoria tiene una doble función: no sólo declara el derecho, sino que prepara la vía para obtener, aun contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.

b) Declarativa

b) NO requiere un estado de hecho contrario al derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho que pueda ocasionar un perjuicio al actor y que éste no tenga otro medio legal para hacerla cesar. Y por eso no obliga a nada, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica. Ej. Reclamación de filiación, divorcio nulidad de matrimonio, de testamento, etc.

El procedimiento de la sentencia declarativa: consiste en que, de dos partes igualmente respetuosas de la ley, pero en desacuerdo en cuanto su interpretación, una de ellas pide al juez una decisión que tenga la autoridad de cosa juzgada, sin que encierre ninguna sanción coercitiva. -Pero nada impide que las dos partes, pidan de común acuerdo al juez, un pronunciamiento.-.

c) Constitutiva

c) La sentencia constitutiva: con ellas nace una nueva situación jurídica que determina la aplicación de nuevas normas de derecho. Pueden ser: Constitutivas de estado: ej. Las de interdicción, divorcio, nulidad de matrimonio, o constitutivas de derechos: ej. La que condena a indemnizar el daño por un acto ilícito. -

d) Ejecutiva

d) Esta acción: Tiene por objeto obtener el cumplimiento mediante el auxilio de la fuerza pública, de una obligación impuesta en la sentencia de condena (ejecución de sentencia) o reconocida por el mismo obligado en un título que la ley presume legítimo. (juicio ejecutivo).

e) Precautoria.

e) Son acciones precautorias: el embargo preventivo, inhibición, anotación de litis, prohibición de innovar, etc.

EN RAZÓN DEL DERECHO QUE PROTEGEN

- 1. Personalísimas:** son las que tratan sobre los derechos de la personalidad.
- 2. De Estado:** las que tratan sobre los derechos de familias.
- 3. Patrimoniales:** son todas aquellas que tienen contenido económico.

Pueden dar lugar a:

- **Acciones personales:** Crea una relación entre dos personas completamente determinadas (partes) donde cada una de ellas se llama acreedor o sujeto activo que

tiene el derecho de exigir a otra llamada deudor o sujeto pasivo una determinada prestación. Este tipo de acciones es la que corresponde a alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquier obligación contraída o exigible; es personal por cuanto se da en contra de la persona obligada

- **Acciones reales:** son aquellas que se establecen entre el titular y el bien. Este derecho se establece directa e indirectamente sobre el bien; tiene como finalidad obtener judicialmente la declaración de un derecho que no afecta a la persona sino a la cosa o bien.

B. En razón de que el objeto sea mueble o inmueble, las acciones pueden ser:

1. Personales mobiliarias: p.e: la entrega de una suma de dinero.

- **Personales inmobiliarios:** p.e.: la entrega de una casa o terreno.
- **Reales mobiliarios:** p.e.: la reivindicación de un automóvil.
- **Reales inmobiliarias,** p.e.: la ejecución de una hipoteca.

C. Acciones principales y accesorias: El criterio depende de que la obligación o prestación tenga una entidad autónoma (acción principal), p.e.: Indemnización de daños y perjuicios. Si la obligación depende de otra principal la acción será accesorio. Ejm: exigir el pago de intereses.

OTRAS CLASIFICACIONES.

Acciones reales y personales: Este criterio clasificativo atiende al tipo de derechos que sirven de fundamento a la acción respectiva, si la acción se funda en un derecho real se tratará de una acción real. Si se apoya en un derecho personal se tratará de una acción personal.

Las acciones reales: tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, es decir, aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con plena independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

Las acciones personales: son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal, es decir, se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

CLASIFICACIÓN EN EL CAMPO PENAL

Dependiendo de la persona que realice la demanda, las acciones son:

- **ACCIONES PÚBLICAS:** son aquellas que se ejercen de oficio y son ejercidas por los propios órganos del estado por denuncia o por acusación. Se puede decir que cuando la acción está encomendada principal o inexcusablemente al ministerio fiscal; cuando se trata de delitos que dañan o afectan a la sociedad y que por ello tienen carácter público.

- **ACCIONES PRIVADAS:** es aquella que se ejerce por acusación, es decir, a instancia de partes y de oficio. Este tipo de delito sólo pueden ser accionados por la víctima, por sus representantes o por sus causahabientes, ya que se estima que en su comisión no se encuentran lesionado el interés social.

ACTIVIDAD DE LECTURA

Para acceder al contenido haz clic en el siguiente enlace:

[Clasificación de las acciones](#)

4. Identificación de las Acciones



ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN

La importancia y la necesidad de la identificación de las acciones radica en que no debe existir dos acciones idénticas contra una misma persona. Ello significaría una violación del precepto constitucional consagrado por el Art. 17º que dispone: “... Toda persona tiene derecho a: ...4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho.” Por tanto, es preciso. Que las acciones queden perfectamente identificadas y para ello se recurre a los siguientes. Elementos:

A. SUJETOS: El sujeto activo es el accionante y el sujeto pasivo es el demandado.

B. OBJETO: Es el fin perseguido por el accionante. El objeto de la acción se encuentra identificado en el petitorio del escrito de demanda cuando se formula al juez la petición concreta sobre lo que se requiere el pronunciamiento.

C. CAUSA: constituye el hecho que da nacimiento al objeto. Ese hecho puede estar constituido por circunstancias fácticas, por título, contratos o por la misma ley cuando ella es fuente o causa de obligaciones.

Tomando como ejemplo una acción promovida por indemnización de daños emergente de un accidente de tránsito, el objeto será obtener una condena contra el demandado por la cual este quede obligado a resarcir el daño. La causa será el accidente de tránsito, ya que quien causa un daño a otro asume la responsabilidad de su reparación.

Cuando una persona se viese accionada dos veces por una misma persona, una misma causa y un mismo objeto (existe identidad de acciones), la ley le proporciona dos medios de defensa: **LA EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA:** Cuando se presentan dos demandas en trámite. Esta excepción hace que una de las demandas quede sin efecto. **LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:** Cuando en uno de los procesos ya fue dictada sentencia ejecutoriada, esta excepción impide un nuevo juzgamiento (non bis in ídem).

CONDICIONES DE LA ACCIÓN

Si entendemos que acción y derecho material son autónomos, podemos distinguir que existen condiciones propias de la acción –en cuanto tal- es decir de requisitos que deben existir al momento de promover la acción. Esos requisitos son de carácter estrictamente formal, nada tiene que ver con el derecho material. Tan solo están referidos a la acción como un derecho procesal autónomo.

Esas condiciones son:

A. JUEZ COMPETENTE: es requisito “sine qua non” de todo debido proceso que el mismo sea tramitado ante juez competente. La Constitución Nacional prescribe en su Art.16 “Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes...” Cuando tal condición de forma fuese soslayada, el demandado tiene a su alcance la excepción de incompetencia (Art. 224. Inc. A. CPC) como defensa para contrarrestar la acción intentada ante juez incompetente.

B. RELACION PROCESAL: Así como en el derecho material o de fondo se constituyen relaciones jurídicas en virtud de las cuales unos tienen derechos y otras obligaciones y de su cumplimiento o incumplimiento nacen derechos también de orden material: derecho a demandar la rescisión o el cumplimiento de un contrato contra quien no lo cumple en el modo y tiempo debido, derecho a demandar el pago al obligado moroso, derecho a reclamar la indemnización a quien causa un daño. Del mismo en el proceso se constituye una relación procesal que genera derechos y obligaciones, responsabilidades y cargas distintos a la discusión de orden material.

Entre el actor y el demandado se constituye una relación procesal de la que nacen derechos, obligaciones, y responsabilidades diversas, a saber: el accionante asume la obligación de instar el procedimiento (en primera instancia) de suerte que si omite dar cumplimiento a esa obligación puede producirse la caducidad de la instancia; tiene la responsabilidad de la

carga de la prueba, las partes asumen la responsabilidad de las costas que todo proceso genera, de las sanciones de orden procesal por los actos de mala fe o el ejercicio abusivo de los derechos procesales. El apelante también asume la responsabilidad de instar el procedimiento en la instancia de apelación, so riesgo de que, cumplido el plazo de caducidad sin instar el procedimiento, la sentencia recurrida quede confirmada.

Esa relación procesal debe hallarse constituida al promoverse la acción de manera que queden evidenciados **EL SUJETO ACTIVO DE LA RELACION PROCESAL: El actor; y el SUJETO PASIVO: El demandado.**

Cuando se solicita al juez un pronunciamiento sin determinación del sujeto pasivo, solamente podría presentarse la posibilidad de que el accionante pretenda la declaración de la existencia o no existencia de una relación jurídica o la declaración de falsedad o autenticidad de un documento (en cuyo caso estamos en presencia de una acción declarativa – Art. 99. CPC – que no persigue una condena o la declaración de un derecho que afecte a terceros). Cuando la sentencia habrá de perjudicar derechos de otros, necesariamente se debe integrar la relación procesal con todos ellos. Hasta el punto de que cuando se omitiere citar a todos los que necesariamente serán afectados por la sentencia, el juez de oficio podrá ordenar la citación de la persona a quien se omitió, suspendiendo el proceso. (Art.101.Cod. Proc. Civil). Si se dictare sentencia contra un tercero que no fue llamado a integrar la relación procesal, este, al verse perjudicado por la sentencia sin haber podido defenderse tiene a su alcance la acción autónoma de nulidad (Art. 409. CPC) para obtener la nulidad y para anular la sentencia y el proceso anómalo.

Cuando una de las partes fallece queda desintegrada la relación procesal por cuya razón – faltando una de las condiciones para la existencia de la acción y del proceso – el procedimiento queda suspendido hasta que sus herederos o sus representantes las sustituyan (Art.50. CPC.)

C. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES: Si bien la acción no se confunde con la demanda, este es uno de los modos en que se materializa el derecho de acción. Los requisitos formales que se exigen a la demanda son requisitos necesarios para que sea admitida la acción. Esos requisitos formales están enumerados en el Art. 215.del cod. de procedimientos civiles y son:

a-) el nombre y domicilio real del demandante;

b-) el nombre y domicilio real del demandado. Es importante la individualización de las partes sobre las que habrá de realizarse la declaración del derecho, la condena a imponerse las responsabilidades emergentes del proceso. Es igualmente importante la señalación de sus domicilios reales en los que habrá de practicarse notificaciones, citaciones y emplazamientos personalísimos (traslado de la demanda, reconocimiento de firmas, absoluciones de posiciones, etc.)

c-) la designación precisa de lo que se demanda. Es decir, el objeto de la acción.

d-) Los hechos en que se funde. Explicados claramente. Es decir, los hechos que constituyen la causa de la acción.

e-) El derecho expuesto sucintamente; y

f-) La petición en términos claros y positivos. Además, la demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo que no fuese posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiere de elementos aun no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción.

D. CAPACIDAD: Para deducir la acción debe contarse con la capacidad procesal. Las personas físicas capaces pueden presentarse por sí y por sus hijos menores a deducir la acción, exigiéndose el patrocinio de Abogado, que es obligatorio. Las personas jurídicas solo podrán accionar mediante mandatario profesional matriculado (Art.46. Cod. Proc. Civil.). Si bien la capacidad procesal se adquiere con la capacidad civil, existen diferencias entre la capacidad para ser parte en un proceso y la capacidad procesal lo que veremos al tratar el tema específico más adelante (XI).

CONDICIONES DE ADMISIÓN DE LA ACCIÓN

Decíamos que la demanda es la materialización del derecho de acción, pero ese derecho de acción no se agota con la promoción de la demanda, sino que subsiste durante todo el proceso y va siendo ejercitado con cada petición formulada por el actor al Juez. Este, deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia o no de la demanda, admitiendo o rechazando la misma que, siendo la materialización del derecho de acción, conllevará la admisión o el rechazo de la acción. Para que la acción sea admitida en la sentencia se requieren las siguientes. Condiciones:

A. DERECHO: Para que el actor vea satisfecha su pretensión al promover la acción debe existir una norma jurídica material que sirva de fundamento a aquella pretensión. Si se mira la perspectiva del demandado, para que pueda existir una condena contra el mismo debe existir una norma jurídica que le haya impuesto una obligación. Un modo de conducta por causa de cuyo incumplimiento surge la condena. Si no existe una norma que autorice la condena, el demandado debe ser absuelto por razón de la norma constitucional que establece que “nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no ordena...” (Art.9º)

B. CALIDAD: La calidad surge de la situación jurídica en que se halla una persona respecto de una relación jurídica material. Si tomamos como ejemplo una obligación personal cualquiera tendrá la calidad de sujeto activo de la relación procesal quien materialmente ostente la calidad de acreedor de la obligación y tendrá calidad de sujeto pasivo de la relación procesal el que tenga la calidad de deudor en la relación jurídica material.

Cuando alguna de las partes carece de esa calidad (por que quien reclama no es el acreedor o porque a quien se reclama el cumplimiento no es el deudor) se dice que falta la **legitimatio ad causam**. En ese caso el demandado que no es el deudor o el deudor que es demandado por quien no es su acreedor, puede oponer como defensa una excepción que se llama de falta de acción o **sine actione agit** (pasiva, en el primer caso; Activa, en el segundo).

Ante la circunstancia de que el juez no puede condenar a quien no está obligado ni beneficiar a quien no es acreedor, la acción deberá ser rechazada.

C. INTERÉS: El interés es el elemento subjetivo que motiva la promoción de la acción, justifica la intervención del Poder Jurisdiccional, y tiene que ser reconocido. Declarado, salvaguardado en la sentencia. El interés es el motor y el límite de la acción.

Al Juez no le está permitido dictar sentencia declarando un derecho en abstracto. La sentencia es una norma particular dictada en interés de una de las partes, del actor si se hace lugar a la demanda, del demandado si se la rechaza.

Referencias Bibliográficas

- <http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml#ACCION>
- <http://monajuridica2009.blogspot.com/2009/06/naturaleza-juridica-de-laaccion.html>
- http://alexempresas.es.tl/NATURALEZA-PROCESO-CIVIL_-James-Goldschmidt.htm
- http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo1.pdf
- <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>
- <http://derechomx.blogspot.com/2011/09/la-accion-y-la-pretension-procesal.html>
- <http://www.monografias.com/trabajos10/acci/acci.shtml>
- <http://www.monografias.com/trabajos93/los-principios-procesales/los-principios-procesales.shtml#clasificaa>
- http://html.rincondelvago.com/derecho-procesal_11.html
- <https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=oCBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.egrupos.net%2Fcgi-bin%2FFeGruposDMime.cgi%3FK9U7J9W7U7xumopxCyju-jud%3Fodjye-CWVPWCtjogkmCnoqdy-qlhhyCRSegb7&ei=FYR4VKm3E4uYNrClgbAF&usg=AFQjCNGDr7SEbnBl756in9fbQfR1KPjZBQ&sig2=wiiAVZTDhDmIrEqu2cihgQ&bvm=bv.80642063,d.eXY>
- <http://www.postgradofcjp.net.ve/docs/programas/0408012/08012002.pdf>